

5171865 / P. 2

NUM. 2010.

1805.

salud. Hacemos una mirada a los ocho meses últimos i en encontrarás la respuesta de esa grave pregunta. Durante ocho meses, la espada ha estado pendiente sobre nuestras cabezas. Lo que se ha hecho para evitar el golpe ha sido infinal e inclinar la frente ante el enemigo de las naciones sud-americanas."

Estas palabras de la Patria son severas, pero son justas.

Levantará, al fin, nuestro gobierno la espada? Tendrá, al fin, todas las energías i todas las actividades que la situación viene exigiéndole de él?

Una duda cruel es el sentimiento más general. Esto aumenta la solemne gravedad de los momentos actuales. El país no tiene bastante confianza en la energía del gobierno, desde que lo ha visto demandado vacilante, incrédulo, optimista ayer i le vio hoy entregado a una situación incomprendible en presencia de los sombríos presagios que nos rodean.

Aguarda el gobierno que el peligro llegue para tomar contra él sus disposiciones? Así es si supuestamente desde que ningún preparativo se vio, se presume ni se anuncia.

Si para un gobierno tres líneas de conducta se ha dicho, contra los peligros que pueden amenazar al país: proceder a disiparse contra ellos antes que lleguen, cuando ya han llegado i después que han pasado.

La primera línea de conducta, es la de los gobiernos provisores.

La segunda, es la de los gobiernos mieropes, que solo ven el riesgo cuando está sobre ellos.

La tercera es la de los gobiernos imbóiles.

¿Cuál es la que adoptará nuestro gobierno?

El Ferrocarril.

SANTIAGO, ENERO 5 DE 1865.

El Congreso de la América es una esperanza seria para el continente? No vemos en los sucesos que se desarrollan nada que así lo afirme.

El almirante español no quiere entenderse con él. ¿Qué hace, entonces, el Perú? Nombra un negociador.

Tal nombramiento importa declarar, en conformidad con las pretensiones de la España i en contra del declarado先是 por todos los pueblos del continente i por todos sus gobiernos, que la cuestión es completa i exclusivamente permanente i no americana.

En tal situación ¿qué tiene que hacer el Congreso? O conformarse con la nueva resolución del Perú i abandonarle a su propia suerte, o imponerle su opinión y su política. En verdad extraño que el gobierno del Perú, que ayer acudió al Congreso de la América para que resolviese el ataque inmediato i la permanencia en la especulativa, hoy convenga implicitamente en que es un advenedizo que nada tiene que hacer ni nada tiene que ver en la guerra entre él i la España.

Todo esto enuelve en espesas sombras la verdad de lo que pasa entre el Congreso de la América i el gobierno del Perú. ¿Quién piagie con la oscuridad? El Congreso, que se ofrece a las miradas de los profanos en una actitud que anula su influencia i lastima su respectabilidad. El gobierno peruano se acuerda de él cuando lo necesita para que lo ampare contra la indignación de su país i de la América. Esto conseguido, lo olvido i le abandona como un instrumento ya inútil. El almirante español le dice: — Es preciso desentendernos de esta entidad incómoda — Ratificó bien le respondió aquel gobernante; i el Congreso queda a la puerta de las negociaciones.

Hé aquí en lo que no se fijan bastante los que algo esperan de su acción. En la marcha que llevan los sucesos el Congreso se halla amenazado de convertirse en un fantasma que a nadie prega respeto. I el fantasma que es, también, fantasma la acción continental? Esto es indudable. I por cierto que la conveniencia americana no está aquí.

Pero, a pesar de todo, allá caminamos. Desde que el Perú no quiere ni puede batirse, es evidente que aceptará las condiciones que España le impone. ¿Qué hará el Congreso si el Perú firma un tratado humillante? Protestará de él: ésta bien; pero su protesta será un acto de impotencia, i tendremos, entonces, que esa personalidad moral nada habrá podido contra nadie ni por nadie, i habrá sido despreciable ya no sólo por el enemigo, sino también por el amigo a quien pretendía servir.

I esta eventualidad ni es lejana ni es improbable. El Congreso americano i el gobierno del Perú marchan cada uno por su lado, tienen una política propia, distinta, i no una política uniforme, como parecía lo natural i era lo conveniente. Si esto no es exacto, ¡pójimo se explica que los plenipotenciarios americanos intimaran a las fuerzas españolas la desocupación de las islas, cuando el Perú no quería guerra ni estaba preparado para la guerra?

Como teniendo una política uniforme, a la negativa del almirante español para negociar con el Congreso, el Perú nombra un negociador i no persiste en apoyar las pretensiones de la asamblea de la América?

Todo ésto es un verdadero embrollo. Pero lo que aparece entre sus contradicciones, sus misterios, sus sombras, i sus medianas verdades es que el Congreso de la América está desempeñando un papel desairado, que intimida, i despresa o intimida; que quiere negociar i se le niega el derecho de hacerlo; que se compromete i nada saca de sus compromisos, sino quizás enjundiar nuevas complejidades donde busca una solución.

Bien quisieramos que la luz crepuscular en que estamos envueltos engañara nuestra vista; pero tememos que así no sea, i que en definitiva resultado la asamblea de la América no tenga ningun peso ni ninguna influencia en el desenlace de los sucesos, sea solo una majestuosa impotencia. No tendremos mucho que aguardar para saber la verdad.

Aguardemos sin dejarnos estivar ni por el devengado ni por la ilusión.

CORTE SUPREMA.

Dona Engracia Sotomayor i comparte con el socio.

Santiago, octubre 31 de 1864.—Vistos: se declara que ha lugar el abono de intereses a razón de 5 p. 25 desde el 14 de setiembre de 1857, fecha de la escritura testimoniadilla a f. 6 del expediente acompañado, solo por aquella parte de los 2,000 pesos con que se canceló el capital ascendido, restituyéndose el resto de los intereses algunos i se reclama por el perito de intereses que su reclama por las hijas de Sotomayor en razón de su haber materno. Procedese a la liquidación de los bienes de la mencionada dona Josefina, nombrándose por las partes un juez partidor. Constitúese.—Urquiza Zenteno.

Santiago, enero 4 de 1865.—Vistos: consta firmarse la sentencia apelada de 31 de octubre última con la consideración que deben pagarse las

costas legales entre se haber materio a dona Josefina i a dona Rosalie Sotomayor desde la notificación de la demanda, a que se redacta la sentencia corriente a f. 17 de estos autos, por hallarse en ella en esa época i a dona Miguela Sotomayor dueña al 14 de noviembre de 1864 en que contrajo matrimonio con don José Antonio Villalobos Devulvivante, tomándose razón en la Contaduría Mayor.—Gómez, Páuma.—Violante.—Sotomayor.—Miguel.

Alegó el abogado: don Miguel Orozco.

CORTE DE APPELACIONES.

Don José Tomás García con el asiento del consejero de don Julio Borrero.

Valparaíso, noviembre 22 de 1864.—Vistos: teniendo presente que el monto mayor de la cantidad de vale, páginas i escrituras mandadas aclarar por la asistencia de f. 93 vta., ascendiendo a 1,075 pesos 12 céntimos, según se manifiesta de los antecedentes que se han tenido de la vista i de que sigue su origen la escritura de f. 1; i que el demandado ofreció una responsabilidad suficiente para garantizar esa cantidad, se declara sin lugar a oposición hecha a f. 87, debiendo hacerlo lo que se solicita a f. 87.—Alfonso.—Ante mí, Lemos.

Santiago, diciembre 31 de 1864.—Vistos: revisarse el auto apelado de f. 96, i se declara que don Benjamín Navarro debe dar fianza de conocido arraigo i responsabilidad. Devulvivante.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Bolívar.—Castillo.—Larrea i Landa.

Alegaron los Abogados: don Alejandro Fierro i don Benjamín Navarro.

Don Bernardo B. ayo con doña María del Rosario Valenzuela.

Talca, setiembre 23 de 1864.—Considerando: 1.º que aun cuando en el contrato testimoniado de f. 1 se expresó que el fundo vendido media 581 cuadras, se aclararon sus linderos; 2.º que el artificio 1833 del Código civil prorviere que cuando se venda con adjudicamiento de linderos, el vendedor es obligado a entregar todo lo comprendido en ello; 3.º que la demandada ha probado con el interrogatorio de f. 33 que el demandante tiene la propiedad en la misma posesión i goce que la disfrutó su causante.

Considerando, en fin, que la sección del comprador es para que se lo entere la cabida de 581 cuadras. De conformidad con los artículos 1560 i 1533 del Código civil; se aclaró de la presente demanda a doña María del Rosario Valenzuela, salvo los derechos del comprador en el caso de que no se lo haya entregado la cosa con los linderos designados en el contrato. Hágase saber.—Chile.—Ante mí, Ortíz.

Santiago, 4 de enero de 1865.—Vistos: reproduciendo la relación del hecho que hace la sentencia de primera instancia i considerando: 1.º que la demanda de f. 6 se funda en la falta de 51 cuadras del fondo comprado; 2.º que ese hecho fue contradicho por la denunciada en su escrito de f. 12; 3.º que en el acta de f. 14 vta., se fijó como punto de prueba el número de cuadras del mencionado fundo; i 4.º que don Bernardo Bravo no ha probado la falta en que fundó su demanda conforme a la lei 1.º (f. 11, part. 3.) se observa a doña María del Rosario Valenzuela de la demanda de f. 4. Confirma la sentencia apelada de f. 5 fundada en lo conforme a ésta, con costas del recurso. Devulvivante.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.

Alegó el abogado don Emilio O. Vargas. Don José Luis de Luca con el monasterio de Santa Clara.

Santiago, noviembre 7 de 1864.—Considerando: 1.º que don Ignacio Luco i Aragón recibió en mitos los 4,200 pa que glosan las escrituras de f. 5 vta., i f. 9; 2.º que aunque el decreto supremo de 29 de enero de 1822 dispuso que los capitales i gastos a interés pertenecientes a los monasterios i se reconociaran a censo fué con las condiciones de que se pagase el derecho de sencilla, que se presentase fundo seguro para hacer la imposición, i se extendiese la correspondiente escritura de cesión consignativa redimible; 3.º que estas condiciones no fueron cumplidas por doña Ana Josefa Huici de Luco ni su marido don Ignacio Luco de Aragón durante la vigencia de aquél decreto, i de lo siguiente por falta de ellas no quedó reconocido a censo el capital de 4,200 pesos, i 4.º que dicho decreto quedó derogado por el Código civil, porque en el título 27, libro 4. se trata de la materia de censo. i el artículo final dispone que desde que comience a reuir quedaban derogadas, aun en la parte que no le fueran contrarias, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

De conformidad al dispuesto en el artículo citado, se declara: que doña Ana Josefa Huici de Luco debe entregar al monasterio de Santa Clara en el término de diez días los 4,200 pesos que glosan las escrituras de f. 5 vta., i f. 9, con los intereses insolubles del cinco por ciento anual.—Guerrero.—Berna.—secretario.

Santiago, 4 de enero de 1865.—Vistos: confirmarse la sentencia apilada de f. 27 con costas del recurso. Devulvivante.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.

Alegaron los abogados don Julio Blest i don Vicente Valdovino Morandé. La caja hipotecaria con el síndico de don Francisco Valdovino Gómez.

Santiago, diciembre 15 de 1864.—Resultando del certificado de f. 19 que la diferencia, por lo que hace a la estación del fundo, que se advierte en las transacciones prácticas, procede de haber vendido su dueño una parte de terreno, hágase como pida el síndico en su escrito de f. 78.—Urgente Zenteno.—Benítez, secretario.

Santiago, 4 de enero de 1865.—Vistos: se revoca el auto apelado de f. 77 vta., i se declara que debe hacerse como solicita el representante de la caja hipotecaria en su escrito de f. 76. Devulvivante.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.

Don José del Carmen Bustos con don Miguel Bolívar.

Santiago, diciembre 17 de 1864.—Téngase por nombrado a don Nicomedes Vergara en calidad de perito para los fines indicados en el acto de f. 191.—Bernaldo.—Molinare, secretario.

Santiago, 4 de enero de 1865.—Vistos: teniendo presente que la demora ocurrida desde el 10 de noviembre, hasta el 14 de diciembre último, ha sido causada por don José del Carmen Bustos por no haber hecho notificar al contendor el preaviso de f. 219 vuelta, dando así lugar a la ausencia del perito don Pablo Flores; se revoca el auto apelado de f. 211; se concede a don Miguel del Solar la prórroga de 15 días que solicita en su escrito de f. 110 i se declara que el nombramiento de don Nicomedes Vergara debe entenderse para el caso de que el perito Flores, no comparezca en el término de prórroga concedido. Devulvivante.—Mujica.—Riesco.—Valenzuela Castillo.

Alegó el abogado don José Eugenio Vergara.

Don Eusebio Alpíndez con don Basilio Afuña.

Santiago, diciembre 8 de 1864.—Con lo aprobado en el escrito que presenta, se aprueba la liquidación práctica al f. 77 vta., i se declara que el perito Felipe A. Prado, i su socio liquidador entre partes para que haga la liquidación de los intereses i la tasa de las costas procesales, como establecido a f. 79.—Amandayán.—Carrasco, secretario.

Santiago, 4 de enero de 1865.—Vistos: confirmar el auto apelado de f. 83 vta., i se declara que debe hacerse como solicita el representante de la caja hipotecaria en su escrito de f. 82.—Devulvivante.—Mujica.—Bernaldo.—Riesco.—Valenzuela Castillo.

Alegaron los abogados don Antonio Vergara Albano i don José Eugenio Vergara.